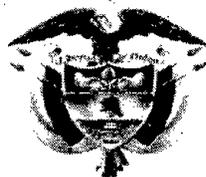


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GUNTHER DITTERICH DALLATORRE Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	ECOPETROL S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2019-00207-00

I. AUTO

Decide la Sala sobre el rechazo de la demanda que promueve GUNTHER DITTERICH DALLATORRE y otros ciudadanos, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la empresa ECOPETROL S.A.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las demandas ante la jurisdicción administrativa deben dirigirse al funcionario judicial competente y contener los requisitos que señalan los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, estos son, designación de partes, enunciación de las pretensiones, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho relacionados con la *causa petendi*, pruebas que se quieren aducir, estimación de la cuantía de ser del caso, lugar y dirección de las partes y apoderados para efectos de notificaciones, entre otros.

En caso de que el Juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la Ley, la inadmitirá mediante auto susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 10 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos. Lo anterior de conformidad con el artículo 170 *ibídem*, el cual reza:

*«Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»*

Referencia: Reparación directa  
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00207-00  
Auto: Rechaza demanda

Como se vio, si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, y en este sentido el canon 169, prevé:

«**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: [...]»

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

Revisado el expediente, se observa en el *sub lite* que mediante auto proferido por el Magistrado Ponente el día 06 de agosto de 2019<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico el 08 de agosto del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia, por carecer de requisitos formales prescritos en la Ley y precisados en el proveído, a saber:

- *Individualización de pretensiones.* En el proveído se le ordenó a la parte accionante la adecuación de las pretensiones conforme a las reglas procesales que rigen la jurisdicción especial a la que pertenece esta Corporación, determinando clara y separadamente las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, precisándose el título jurídico de imputación de responsabilidad..
- *Derecho de postulación.* Se indicó a la parte demandante que debía reformar el contenido de los oficios en los que se confiere poder especial al abogado Camilo Andrés Álvarez Ruiz, señalándose claramente la acción a impetrar con el objetivo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- *Requisito de procedibilidad.* Se ordenó al accionante que, de conformidad con el artículo 161, numeral 1 del CPACA, allegara copia auténtica u original del acta de conciliación fallida expedida por la Procuraduría delegada para tales asuntos, precisando la fecha de presentación de la solicitud.
- *Estimación razonada de la cuantía.* Frente a este aspecto, en el proveído en cita, con sustento en pronunciamientos del Consejo de Estado, se señaló al demandante que debía discriminar las sumas de dinero pretendidas cuya estimación razonada determina la competencia por este factor.
- *Oportunidad para presentar la demanda.* Ahora, en lo relacionado al momento desde el cual inicia el cómputo de términos de caducidad como elemento de estudio previo para la admisión de la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este Tribunal impuso sobre el demandante la carga de explicar el momento desde el cual debe considerarse que comenzó a correr el plazo de dos (2) años previsto en el artículo 164 del CPACA.

<sup>1</sup> Visible a folios 172 a 175.

Referencia: Reparación directa  
 Radicación: 50001-23-33-000-2019-00207-00  
 Auto: Rechaza demanda

El plazo concedido para subsanar las deficiencias que se hallaron en el escrito de demanda y que se precisaron en la providencia citada, fue de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del CPACA., contados a partir de la notificación por estado del auto que inadmite, es decir, del 08 de agosto de 2019.

No obstante ello, consultado el Sistema de Gestión Judicial y el Sistema Integrado de Gestión de Correspondencia acerca del recibo de memorial alguno tendiente a subsanar los defectos señalados, este no se aportó al proceso, de esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Corporación para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la misma por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por GUNTHER DITTERICH DALLATORRE y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la ECOPETROL S.A., conforme a las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

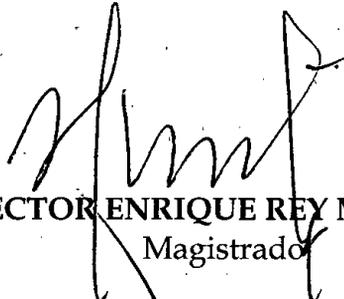
**TERCERO. ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 104 de la misma fecha.

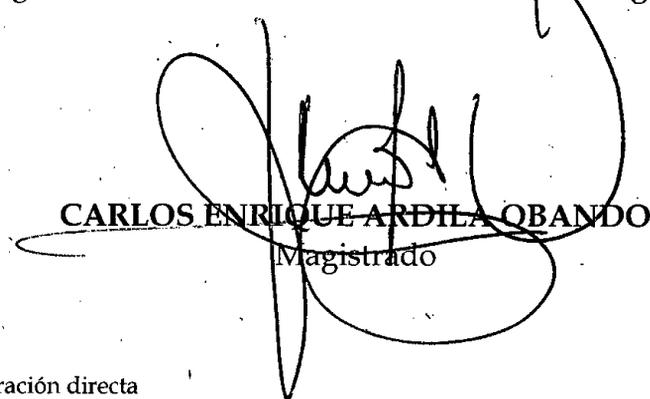
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

Referencia: Reparación directa  
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00207-00  
Auto: Rechaza demanda